



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50 001 23 33 000 2021 00109 00</b>
<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DML INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.</b>

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de Controversia Contractual, fue presentada a través de apoderado judicial, por DML INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. contra BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual con el objeto de que se declare que la sociedad demandada incumplió el contrato de prestación de servicios para la coordinación y soporte del comisionamiento y puesta en marcha de la planta "El Alcaraván", al realizar de manera unilateral en el acta de liquidación final del contrato el descuento de las horas trabajadas, reconocidas y pagadas a favor de DML INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. en actas de liquidación parcial Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a restituir a su favor la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$316.123.407) por concepto de horas laborales más impuesto IVA, la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$50.561.415) por concepto de horas laboradas el 29 de diciembre de 2016, 09 de enero de 2017, 10 a 31 de enero de 2017, y, febrero y marzo de 2017; junto con los intereses moratorios legales comerciales, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sobre la suma aprobada en la liquidación final por concepto de la ejecución del contrato desde enero hasta marzo de 2017.

### **CONSIDERACIONES**

En principio, se tiene que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla intencional)

De tal manera que, si en el estudio de admisibilidad de la demanda el administrador de justicia advierte el cumplimiento de uno o varios de los casos relacionados, deberá disponer el rechazo de esta, y, en tratándose de los numerales 1 y 3, tal decisión procederá de plano.

En relación con la caducidad, previamente debe decirse que este fenómeno se configura cuando el plazo establecido en la ley para ejercer el derecho de acción, ha vencido, por ende, puede decirse que esta es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno de ese derecho, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre este tema, precisando que la caducidad ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Pues bien, con relación al medio de control de controversia contractual, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal j), del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que:

*"...En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la*

terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subraya intencional)

Al respecto, frente a los contratos que requieren liquidación y ésta es efectuada de común acuerdo por las partes, el Consejo de Estado unificó su postura el 01 de agosto de 2019<sup>1</sup>, y señaló lo siguiente:

"2.4.5.7.- Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: **en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato**, conforme al ap. iii del literal j". (Negrilla y subraya intencional)

Dicho lo anterior, a continuación, se proceden a discriminar las actuaciones surgidas en virtud del negocio contractual celebrado entre las partes, que interesan para determinar la configuración o no del fenómeno de caducidad:

- Contrato No. ZF 0035-16 suscrito el 30 de junio de 2016<sup>2</sup> entre BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S y DML & CIA LTDA., cuyo objeto consistía en "La prestación de los servicios para la coordinación y soporte del comisionamiento y la puesta en marcha de la planta "El Alcaraván", de acuerdo al alcance definido, conforme la propuesta del contratista", y con un plazo de ejecución de 7 meses calendario, contados a partir del 09 de junio de 2016, esto es, hasta el 09 de enero de 2017.

Asimismo, se pactó como forma de liquidación del contrato "dentro del mes calendario siguiente contado a partir de la fecha del acta de terminación o de recibo final de los servicios contratados, previa actualización de la garantía correspondiente. Si el CONTRATISTA no se presentare para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegan a algún acuerdo, BIOENERGY procederá a su liquidación unilateral".

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 1 de agosto de 2019. Rad: 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009). CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>2</sup> Documento denominado "3- Contrato 035-16 DML.pdf", ubicado en la carpeta denominada "CONTESTACIÓN DEMANDA" del Expediente Tribunal de Arbitraje. Archivo denominado "11CONSTANCIASECRETARIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 21/07/2021 10:14:22 A. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 10 SharePoint.

- Acta de liquidación del Contrato No. ZF 0035-16<sup>3</sup>, suscrita el **21 de noviembre de 2017**.
- Comunicación del 22 de octubre de 2018<sup>4</sup>, proferida por la Directora Jurídica del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Villavicencio, mediante la cual informa que se integró el Tribunal de Arbitramento con el fin de dirimir las controversias surgidas entre DML & CIA LTDA contra BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S, con ocasión al incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. ZF 0035-16 del 30 de junio de 2016, cuyo objeto consistía en la prestación de los servicios para la coordinación y soporte del comisionamiento y la puesta en marcha de la planta "EL ALCARAVÁN".
- Acta No. 8 del 15 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, suscrita por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Villavicencio, a través de la cual declara extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria que dio lugar a la constitución del Tribunal, y, declara concluidas las funciones de este, por cuanto no se efectuó el pago por concepto de honorarios y gastos; notificado por correo electrónico el 16 de diciembre de 2020<sup>6</sup>.

Visto lo anterior, toda vez que el acta de liquidación del Contrato No. ZF 0035-16, se suscribió el **21 de noviembre de 2017**, es decir, dentro de los 2 años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, por cuanto los 7 meses calendario de ejecución se vencieron el 09 de enero de 2017, el demandante tenía como plazo máximo para impetrar la demanda el **22 de noviembre de 2019**, y como fue presentada el **16 de marzo de 2021**, según la trazabilidad del correo remitido para reparto<sup>7</sup>, debe concluirse que se hizo por fuera del término que consagra el ordenamiento jurídico para el ejercicio oportuno de las pretensiones de Controversia Contractual, por lo cual se debe rechazar la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Ahora bien, se observa que el 22 de octubre de 2018, se informó la integración del Tribunal de Arbitramento con el fin de dirimir las controversias surgidas entre DML & CIA LTDA contra BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S, con ocasión al incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. ZF 0035-16 del 30 de junio de 2016, y, posteriormente, mediante Acta No. 8 del 15 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Villavicencio, declaró extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria que dio lugar a la constitución del Tribunal, y, declaró concluidas las funciones de este, por no haberse efectuado el pago por concepto de honorarios y gastos.

<sup>3</sup> Documento denominado "6- Acta Liquidación Contrato 035-16.pdf", ibídem.

<sup>4</sup> Documento denominado "Comunicado CCV.pdf", del Expediente Tribunal de Arbitraje. Ibídem.

<sup>5</sup> Documento denominado "Acta 8 (Cese de funciones) pdf.pdf", ibídem.

<sup>6</sup> Documento denominado "NOTIFICACIÓN AUTO No 10 - PROCESO ARBITRAL CML&CIA LTDA VS BIOENERGY ZONA FRANCA.msg", ibídem.

<sup>7</sup> Ver documento "50001233300020210010900\_ACT\_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS\_17-03-2021 7.35.58 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 17/03/2021 7:36:04 P. M., consultable en la plataforma Tyba. Documento 04 SharePoint.

En efecto, el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012<sup>8</sup>, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN.** *En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.*

*Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.*

*De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.*

**Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.**

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.*

Al respecto, frente a si la decisión de declarar extinguidos los efectos del pacto arbitral por la falta de pago de honorarios del Tribunal de Arbitramento, interrumpe o no el término de caducidad del medio de control, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>9</sup>:

**"Sin embargo, la Sala considera que el sub examine no se encuadra en ninguno de los supuestos normativos reseñados bajo los cuales operaría la suspensión de la caducidad por el trámite arbitral, o que el Estatuto Arbitral contemple dicho efecto jurídico por el no pago de los honorarios y gastos del tribunal,** *debido a que sobre este último aspecto en particular la jurisprudencia de la Sección Tercera ha distinguido lo siguiente:*

*Adicionalmente, no es posible señalar que con la extinción de los efectos del pacto arbitral se habilitó un nuevo plazo para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime porque en este caso operó la caducidad al no interponerse la demanda arbitral dentro de la oportunidad establecida.*

*Finalmente, no sobra advertir que **el trámite arbitral que culmina con la extinción del pacto arbitral por el no pago de gastos y honorarios del arbitramento,** como ocurrió en este caso, **no suspende el término de caducidad para acudir ante esta jurisdicción, porque la Ley 1563 de***

<sup>8</sup> "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 27 de agosto de 2021. Rad: 25000-23-36-000-2016-01344-02(67202). CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

**2012 no consagra norma que prevea esa consecuencia por el no pago de los respectivos gastos y honorarios<sup>10</sup>.**

(...) debe advertirse que la ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) no consagra norma sustantiva ni procedimental alguna que prevea esta última consecuencia (la suspensión del término de la caducidad de la acción de controversias contractuales); en efecto, las únicas tres hipótesis en las cuales ese estatuto contempla la suspensión del término de caducidad de la acción ante la presentación de una demanda arbitral son: i) cuando la demanda es rechazada por el tribunal arbitral, por falta de prueba de la cláusula compromisoria (artículo 20 del estatuto), ii) cuando el tribunal arbitral se declara incompetente para asumir el conocimiento en el desarrollo de la primera audiencia de trámite (artículo 30 ibíd.) y iii) cuando el litisconsorte necesario citado no comparece al proceso arbitral (artículo 36 ibíd.); en consecuencia, al no existir ninguna norma que establezca que la falta de pago de honorarios de los árbitros y la consecuente finalización del proceso arbitral genera la suspensión de la caducidad de la acción contencioso administrativa, no hay lugar a tener en cuenta la fecha que propone la parte demandante<sup>11</sup>.

(...) Y, en el estatuto arbitral vigente (ley 1563 de 2012), donde tampoco se dispuso la suspensión del término por la circunstancia objeto de análisis en esta providencia [por el no pago de gastos y honorarios], se adoptan disposiciones dirigidas a no afectar el plazo de caducidad para presentar la demanda cuando (i) se rechaza la demanda arbitral, (ii) el tribunal se declara incompetente en la primera audiencia de trámite, o (iii) se termina el proceso arbitral por la no adhesión al pacto de un litisconsorte necesario (...). En conclusión, el anterior estatuto arbitral, ni el actual, contienen una norma en la cual se adopten disposiciones dirigidas a salvaguardar la vigencia del término para acudir a la justicia ordinaria cuando cesen las funciones del Tribunal y se extinga el pacto arbitral por no hacer 'oportunamente la consignación de gastos y honorarios' (...) **la Sala concluye que el término transcurrido entre la presentación de la demanda y la extinción del pacto arbitral por el no pago de gastos y honorarios no suspendió el término de caducidad razón por la cual debe confirmarse la sentencia de primera instancia que declaró probada esta excepción<sup>12</sup>.**

De lo anterior, advierte la Sala que como en el presente asunto el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Villavicencio, declaró extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria que dio lugar a la constitución del Tribunal, fue por no haberse efectuado el pago por concepto de honorarios y gastos, dicho trámite no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de caducidad del medio de control, por lo que no se tendrá en cuenta el mismo para el conteo respectivo.

Por último, se tiene que el apoderado de la parte demandante argumentó en su escrito inicial que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1563 de 2012<sup>13</sup>, a efectos de determinar la caducidad en el presente asunto, sin embargo, aquella normatividad hace referencia es a la interrupción del fenómeno procesal cuando se anula el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, lo cual no resulta aplicable al *sub examine*, pues, tal como quedó determinado en precedencia, la decisión del Tribunal de Arbitramento correspondió fue a declarar extinguidos los efectos del pacto arbitral por la falta de pago de honorarios, sin haberse proferido si quiera laudo arbitral alguno.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 27 de agosto de 2020, expediente 64392.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 3 de octubre de 2019, expediente 63447, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 8 de mayo de 2019, expediente 39304, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>13</sup> "ARTÍCULO 44. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de Controversia Contractual presentada por DML INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. contra BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S., según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 28 de octubre de 2021, según Acta No. 070, y se firma de forma electrónica.

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez**

**Magistrado**

**Mixto 005**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nohra Eugenia Galeano Parra**

**Magistrada**

**Mixto**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e304e3d3e1efc877b07989df34551c216ae490655451878e479fc  
a4fd2b0e86**

Documento generado en 02/11/2021 06:30:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**